

108-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce con treinta y tres minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 150 y 151, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió el informe del instructor

, con el que agrega prueba documental (fs. 156 al 536).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a la señora , la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido entre los meses de julio de dos mil veinte y abril de dos mil veintidós, habría laborado simultáneamente como Colaboradora Judicial C-II en el Juzgado Primero de Cojutepeque y Directora Propietaria del Consejo Directivo de la Caja Mutual de Abogados de El Salvador –CAMUDASAL–, percibiendo las remuneraciones y dietas correspondientes, aun cuando habría existido coincidencia de horarios en ambas instituciones.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido entre julio de dos mil veinte a abril de dos mil veintidós, la señora ejerció el cargo de Colaboradora Judicial C-II en el Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, conforme a la certificación de los acuerdos de refrenda de personal (fs. 168 al 172).

2) Como Colaboradora Judicial C-II, entre las principales funciones desempeñadas por la señora destacan: realizar el estudio de los procesos judiciales en la sede judicial en que se desempeña; diligenciar y controlar los procesos judiciales iniciados hasta que se dicta resolución final; estudiar las peticiones presentadas por las partes procesales para su resolución de conformidad con el marco legal vigente, como consta en la copia simple del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial (f. 173).

3) Durante el período objeto de investigación, la señora devengó un salario mensual de mil ciento cincuenta y dos dólares con setenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (US \$1,152.72). Entre los meses de agosto de dos mil veinte a marzo de dos mil veintidós, se le efectuaron distintos descuentos por haber solicitado permisos sin goce de sueldo, de acuerdo a la copia simple de la constancia extendida por el Pagador Auxiliar de Cuscatlán de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (fs. 164 al 166).

4) Entre los meses de julio de dos mil veinte a abril de dos mil veintidós, al encontrarse aún en época de pandemia por COVID-19, por disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de las circulares No. 15, del dieciséis de marzo de dos mil veinte, y No. 40, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se estableció que el titular de cada sede judicial debía decidir la forma en que se llevaría a cabo el trabajo, en razón de las medidas implementadas a nivel nacional por la

emergencia de salud, sin que se afectaran los servicios de justicia encomendada, proponiéndose como ejemplos la rotación del personal o la alternancia de equipos de trabajo (fs. 488 y 489).

En virtud de ello, la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Primero de Paz propietaria de Cojutepeque, determinó que el trabajo en esa sede judicial se realizaría de manera presencial, creándose para ello dos grupos de trabajo, cada uno con el cincuenta por ciento del personal, quienes se debían presentar de manera rotativa y distribuirse las labores de manera equitativa, como consta en la copia simple del acta de fecha quince de junio de dos mil veinte (f. 486), la copia simple del oficio No. 0223-03-2021(4) [f. 487], así como fue afirmado por la Secretaria de Actuaciones (f. 504) y el Juez interino del aludido Juzgado (f. 506).

Así, durante dicho lapso, la señora \_\_\_\_\_ se presentaba a laborar al Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque de forma presencial de lunes a viernes, día de por medio, de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia en un libro; y, a partir de diciembre de dos mil veintiuno lo hacía por registro biométrico.

Además, por tratarse de un Juzgado de Paz, la señora \_\_\_\_\_ realizaba roles de turno, sin que se encontrara ninguna irregularidad en el cumplimiento de los mismos, acorde a las copias de sus registros de marcación.

De conformidad al informe del Juez de Paz Interino de Cojutepeque, en el período investigado, la señora \_\_\_\_\_ desarrolló diversas actividades en ciento seis diligencias y procesos que se ventilaron en el referido juzgado (fs. 175 al 177).

5) A partir del mes de mayo de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ fue electa como Directora del Consejo Directivo de CAMUDASAL, donde tuvo asignadas como principales funciones: dirigir y administrar la Caja de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en cumplimiento de sus atribuciones emita; elaborar y aprobar los reglamentos especiales y sus reformas, para regular el otorgamiento de prestaciones y beneficios, y emitir los manuales, circulares y demás disposiciones que fueren necesarios, para el mejor funcionamiento de la Caja, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 16 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

6) Según el informe remitido por el Director Presidente de CAMUDASAL, la señora \_\_\_\_\_ no ha desempeñado ninguna otra función dentro de esa institución, por lo que no ha dependido de ninguna jefatura, ni “persistido” la obligación de asistir en horarios laborales, sino solamente a las sesiones del Consejo Directivo, cuyos controles de asistencia se documentan previo al desarrollo de las mismas, las cuales son controladas al momento de efectuarse los pagos de las dietas pertinentes (f. 8).

7) Durante el período indagado, la señora \_\_\_\_\_ devengó la cantidad mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00), en concepto de dieta, sin que se le haya practicado ningún descuento por inasistencia, únicamente el de Impuesto sobre la Renta. Dichos fondos provenían del presupuesto de CAMUDASAL, de acuerdo al informe de fs. 402 y 403.

8) Las convocatorias a sesión de Consejo Directivo se realizan de manera semanal, variando respecto al día y hora de realización; y según detalle proporcionado por el Director Presidente de

CAMUDASAL, desde julio hasta diciembre del año dos mil veinte, fueron realizadas veinticinco sesiones celebradas a partir de las dieciséis horas con treinta minutos; mientras que en el año dos mil veintiuno se realizaron cincuenta sesiones en horarios entre las diez horas, catorce horas y dieciséis horas con treinta minutos; y en el año dos mil veintidós, se realizaron quince sesiones celebradas entre las diez, doce y catorce horas (fs. 8 y 403).

9) Del análisis de las copias de los registros de marcación de la señora en el Juzgado Primero de Cojutepeque (fs. 178 al 342), informe y detalle de sesiones de Consejo Directivo de CAMUDASAL (fs. 8 y 403) y las copias simples de reuniones del Consejo Directivo de dicha entidad (fs. 10 al 68), se advierten diversas coincidencias de horarios entre las labores que la señora debía desempeñar en esa sede judicial y las sesiones de Consejo Directivo a las que comparecía en el aludida organismo colegiado, todo ello durante el período comprendido entre los meses de julio de dos mil veinte a abril de dos mil veintidós.

No obstante ello, constan de fs. 343 al 401, múltiples licencias sin goce de sueldo y notas remitidas al Pagador Auxiliar del Centro Judicial de Cojutepeque, en los que se reflejan las autorizaciones concedidas a la señora para ausentarse de su jornada de trabajo en el Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque.

Aunado a lo anterior, la señora indicó en su escrito de fs. 80 al 84, que siempre que ha asistido a las reuniones en CAMUDASAL, ha sido gozando de licencia sin goce de sueldo, las cuales “fueron y están siendo concedidas por mi jefe de unidad, en este caso el señor Juez, por cuanto se enmarca dentro de lo permitido a los empleados, tanto en la Ley del Servicio Civil, Contrato Colectivo de trabajo, entre otros” [sic]. Para comprobar dicha circunstancia, también adjuntó certificaciones de las referidas licencias y de notas remitidas al Pagador (fs. 85 al 140); sin embargo, dicha señora aclaró que no presentaba la totalidad de los comprobantes, debido a que no estaban a disposición de la dependencia para la cual labora.

De tal manera, se advierten cuatro fechas (viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte; jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; viernes treinta de abril de dos mil veintiuno; y lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno), en los cuales la investigada se presentó a sesionar como Directora del Consejo Directivo de CAMUDASAL, sin haber solicitado el permiso respectivo en el Juzgado de Paz de Cojutepeque, por encontrarse realizando su trabajo de forma presencial pero de manera rotativa; es decir que, tal como fue referido *supra*, no le correspondía presentarse a la citada sede judicial para realizar trabajo presencial, pero recibió la remuneración correspondiente a esos días como si hubiera estado a disposición de la Corte Suprema de Justicia de forma efectiva.

Ante ello, el Juez Primero de Paz interino de Cojutepeque señaló en su informe de fs. 521 y 522, que desconoce la manera en que la jueza verificó el cumplimiento del trabajo encomendado a los empleados de esa sede judicial durante el período objeto de investigación, ya que él se encuentra desempeñando ese nombramiento desde enero del corriente año, por lo tanto ya se habían incorporado todos los empleados del Órgano Judicial a modalidad presencial del despacho ordinario, de conformidad a la circular No. 138.

Finalmente, respecto a los días viernes diez y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la señora se encontraba incapacitada por diagnóstico de COVID-19, por lo cual

se le prescribió incapacidad médica por catorce días (fs. 501 y 502), razón por la cual se encontraba autorizada para no comparecer a sus labores en el Juzgado de Paz de Cojutepeque, como fue afirmado por la Secretaria de Actuaciones (f. 504) y el Juez interino del aludido Juzgado (fs. 491 y 492).

10) Al ser entrevistados por el instructor delegado para realizar la investigación, los señores \_\_\_\_\_, Secretaria de Actuaciones; \_\_\_\_\_, Notificador; \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos ellos Colaboradores Judiciales del Juzgado de Paz de Cojutepeque, fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que la señora \_\_\_\_\_ se presenta a laborar de forma responsable y cumple con el trabajo asignado en esa sede judicial. Además, manifestaron que tienen conocimiento que la investigada desempeña funciones en CAMUDASAL; sin embargo, que pide los permisos respectivos para asistir a ellas.

III. La conducta atribuida a la señora \_\_\_\_\_, se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras c) y d) de la LEG.

El objeto de ambas normas es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, las normas citadas regulan el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

En el caso particular, la información recabada refleja que entre julio de dos mil veinte a abril de dos mil veintidós, la señora \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Colaboradora Judicial en el Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque, desempeñando sus funciones en el horario consignado en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –DGP–, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

Asimismo, a partir del mes de mayo de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ fue electa como Directora del Consejo Directivo de CAMUDASAL, donde tuvo la obligación de asistir a las sesiones del Consejo Directivo, las cuales se desarrollaron en diferentes horarios.

Si bien es cierto, existen múltiples coincidencias de horarios entre las labores que la señora \_\_\_\_\_ debía desempeñar en la aludida sede judicial y las sesiones de Consejo Directivo a las que comparecía en dicho organismo colegiado, para la gran mayoría de ellas **le fueron autorizadas licencias sin goce de sueldo**, de manera que contaba con habilitación extendida por su titular para ausentarse de su jornada de trabajo en el Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque (fs. 85 al 140 y 343 al 401).

Asimismo, contaba con autorización médica para ausentarse de sus labores en dicho recinto judicial respecto a los días diez y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por encontrarse incapacitada con constancia médica extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 501 y 502).

Para lo cual, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que "*proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)*".

Consecuentemente, cuando se otorgan licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y autorizadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en la resolución dictada el día veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente 193-A-18.

Respecto a las demás fechas en los cuales la investigada se presentó a sesionar como Directora del Consejo Directivo de CAMUDASAL, sin haber solicitado el permiso respectivo en el Juzgado de Paz de Cojutepeque (viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte; jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; viernes treinta de abril de dos mil veintiuno; y lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno), la Secretaria de Actuaciones (f. 504) y el Juez interino del aludido Juzgado (fs. 491, 492 y 506), fueron contundentes en manifestar en sus escritos que a la **señora** **no le correspondía presentarse a la referida sede judicial para realizar trabajo presencial en esos días**, de conformidad a los grupos de trabajo rotativos que habían sido designados por la titular de dicho recinto judicial, en razón de las medidas implementadas a nivel nacional por la emergencia de salud, por disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consonancia con lo anterior, el Juez Primero de Paz interino de Cojutepeque señaló en su informe de fs. 521 y 522, que *desconoce la manera en que la jueza* **verificó el cumplimiento del trabajo encomendado a los empleados de esa sede judicial durante el período objeto de investigación**, ya que él se encuentra desempeñando ese nombramiento desde enero del corriente año, por lo tanto ya se habían incorporado todos los empleados del Órgano Judicial a modalidad presencial del despacho ordinario, de conformidad a la circular No. 138.

Aunado a ello, los Colaboradores Judiciales del Juzgado de Paz de Cojutepeque entrevistados por el instructor delegado, **fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que la señora se presenta a laborar de forma responsable y cumple con el trabajo asignado en esa sede judicial**. Además, manifestaron que tienen conocimiento que la investigada desempeña funciones en CAMUDASAL; sin embargo, que pide los permisos respectivos para asistir a ellas.

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen el supuesto desempeño simultáneo de labores, sin los permisos correspondientes, por parte de la servidora pública investigada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a las conductas atribuidas a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora \_\_\_\_\_, con relación a la infracción a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras c) y d), por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a la petición realizada por la señora \_\_\_\_\_, en su escrito de fs. 80 al 84, referente a la prueba testimonial ofrecida, debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para su esfera jurídica, resulta innecesario pronunciarse respecto de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras c), d) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra la señora \_\_\_\_\_, Colaboradora Judicial en el Juzgado Primero de Cojutepeque y Directora Propietaria del Consejo Directivo de la Caja Mutual de Abogados de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.